

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 08001405300120230066201

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, el cual fue remitido a esta agencia judicial, por parte de juzgado de conocimiento, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA a fin de que se resolviera recurso de apelación.

Sírvase proveer, Barranquilla, Abril 10 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril once (11) de Dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso que proceda el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de apelación remitido para el conocimiento de ese despacho e interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto de fecha 06 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso, NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso de referencia y de conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 619 del código de comercio colombiano define y clasifica los títulos valores y enuncia en su primer párrafo “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” siendo estos un documento autónomo y que por regla general, se agotan por sí solos.

En sentencia SC2768-2019 la corte suprema de justicia ha manifestado que:

“De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.”

En relación con la situación jurídica presentada, y habiendo cumplido el pagaré con las exigencias legales aplicables a este tipo de título valor, se concluye que, contrariamente a lo resuelto por el juzgado de primera instancia, no nos encontramos ante un título ejecutivo complejo. El pagaré, por su propia naturaleza y contenido, es autosuficiente y no requiere la adición de ningún otro documento complementario para establecer la obligación que encierra. Dicho instrumento contiene una obligación clara, expresa y exigible, en los términos estipulados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, los profesores Diego Alejandro Herrera Montañez y Jaime Augusto Correa Medina, han manifestado:

“...la unidad jurídica es el fundamento real de la complejidad del título, no así la mera pluralidad documental, porque esta última puede conducir a equívocos; lleva a observar títulos complejos en un caso dado en donde en realidad no se presenta, como acontece con la carta de instrucciones en títulos valores en blanco. No es un criterio seguro...”¹

¹ HERRERA MONTAÑEZ, D. A. y CORREA MEDINA, J. A., El título ejecutivo: presupuesto de ejecución e instrumento de intimidación al pago, Bogotá, Editorial universidad del rosario, 2012, p. 135.

Sin embargo, el génesis del asunto se encuentra en lo establecido en la carta de instrucciones para el llenado del pagaré. El artículo 622 del código de comercio establece que:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora(...)”

En el documento presentado, la carta de instrucciones se refiere al importe de la siguiente manera *“Importe. El monto - del Pagaré corresponderá a las sumas de dinero debidas por los Deudores al Acreedor por cualquier concepto del Acuerdo de Ingreso Compartido suscrito entre los Deudores y es Acreedor.”* por lo cual remite el valor del importe directamente al acuerdo sujeto entre las partes, sin embargo, conforme al principio de buena fe, y en pro de la validez y autenticidad del título valor no corresponde al juez inferir mala fe y contrariar el valor del importe del título cuando ese deber corresponde al demandado en ejercicio de su derecho de defensa vía excepciones de mérito, dentro del proceso correspondiente.

Siendo imperioso acotar que la carta de instrucciones, se contrae a ser una autorización dada de manera anticipada para el diligenciamiento del título valor, el cual no hace parte del mismo, pues solamente ostenta una finalidad orientadora para su llenado y, en consecuencia, únicamente cobra relevancia si la parte ejecutada excepciona que lo plasmado en el título base de recaudo es contrario a dichas indicaciones.

Por lo antes expuesto, esta agencia judicial ordenará la revocatoria del auto del 06 de octubre de 2023 e instará al despacho en cuestión a pronunciarse de nuevo sobre el asunto en observancia con lo establecido en este auto, a fin de que continúe con trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto fechado en 06 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro del PROCESO EJECUTIVO adelantado por FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION contra ISAAC ILICH DE LA HOZ REALES e ISRAEL DE LA HOZ ULLOA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** al juzgado primero civil municipal oral de Barranquilla a que emita nuevo pronunciamiento sobre la demanda presentada en el proceso de referencia, conforme a lo manifestado en las consideraciones de este auto.
3. Remítase al juzgado de origen para lo de su resorte, por las razones expuestas.
4. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMENEZ
Juez

EFE